



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos  
personales**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**  
**DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO**  
**DEPARTAMENTO DE INSPECCION INDUSTRIA Y COMERCIO**



Exp. 6407 - IC - 11 - 2010

el Centro de Trabajo denominado: **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, ubicado en Primera Calle Poniente, San Salvador, el día dos de Diciembre de dos mil diez, siendo estos el lugar, día y con el objeto de practicar Inspección Programada, en base a los artículos cuarenta y uno y cuarenta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se lleva a cabo con la presencia de la Inspectora de Trabajo Julia Cristina Peña de Martínez, y del Licenciado Miguel Horacio Alvarado, Departamento Jurídico,

manifiesta que el patrono de la relación de trabajo es el **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, representada legalmente por el Doctor José Enrique Argumedo, con Número de Identificación Tributaria número [REDACTED] a quien le expreso que con la finalidad de diligenciar la presente Inspección, me avoque con la Licenciada Patricia Genoveva Barakat de Auerbach, Gerente de Recursos Humanos, quien a través de su secretaria me dijo que sería atendida por el Jefe del Departamento Jurídico, licenciado Miguel [REDACTED] presente inspección es la de verificar malos tratos de palabra por parte de los Licenciados [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, así mismo la de investigar la amonestación escrita, impuesta al trabajador [REDACTED] por [REDACTED] cumplimiento al artículo cuarenta y cinco, letra b, del reglamento Interno de Trabajo; a lo antes expuesto el representante patronal pregunta, si el Ministerio de Trabajo es competente para conocer del caso [REDACTED] además (2) manifiesta que duda de la actuación imparcial del Ministerio de Trabajo, ya que existen antecedentes negativos de otras inspecciones realizadas, la suscrita le expresa que su función es la de investigar lo antes expuesto, solicitando para tal efecto un [REDACTED] los trabajadores [REDACTED] con el objeto de escoger al azar los trabajadores que serán entrevistados; por lo que nos dirigimos al Departamento de Recursos Humanos, con la

Licenciada Patricia Genoveva Barakat, Gerente de Recursos Humanos, y el Licenciado entra a la oficina de la referida Licenciada Barakat, y al salir se me entrega el listado respectivo. Posteriormente el Licenciado Miguel Horacio Alvarado, me indica el lugar donde se encuentra el Secretario General del Sindicato, me reúno con representantes del Sindicato señores Ranulfo Alberto Rivas, Fátima Mercedes Huevo, y Lillian Ester Alarcon, quienes ratifican en todas sus partes, la solicitud interpuesta, y solicitan se haga una investigación de los malos tratos de que son objeto los trabajadores [REDACTED] R [REDACTED] así mismo entrevisté al trabajador [REDACTED] y manifiesta que ratifica su posición, de que la amonestación impuesta denominada "falta leve", con copia a su expediente, es injusta, y solicita le sea quitada del mismo, agrega que se ha avocado la Unidad de Inspectoría Institucional, con el objeto de que se investigue su situación, y que desde el día diecisiete de junio de éste año, apeló, ante la autoridad superior, es decir [REDACTED] y aún no ha recibido respuesta, lo cual compruebo con escrito presentado el diecisiete de junio de éste año, agregado a éstas diligencias. En vista de lo antes expuesto me avoco a la Unidad de Inspectoría Institucional del Centro Nacional de Registro, siendo atendida por el Licenciado Edgar Rolando Anduray Montoya, y manifiesta que efectivamente existe una investigación solicitada por [REDACTED] en relación a una amonestación [REDACTED] que se solicita una [REDACTED], no obstante tengo que hacerlo por escrito, debido a que es información confidencial del trabajador, le expreso que presentaré el escrito respectivo, para que se me sea entregado [REDACTED] doce horas y diez minutos, del día dos de diciembre del dos mil diez. San Salvador, en las [REDACTED] AL DE REGISTROS a las nueve horas del día tres de diciembre de dos mil diez, presentes las Inspectoras Julia Cristina Peña de Martínez y Elena Yanira Alfaro de Civallero, siendo atendidas por el Licenciado Miguel Horacio Alvarado, Jefe de la Unidad Jurídica, quien nos acompaña a la oficina del [REDACTED] [REDACTED] expresamos que el objeto de nuestra visita, es la de [REDACTED] malos tratos, manifestando que su único objetivo es [REDACTED] eso no [REDACTED] algunos trabajadores, agregó que tiene muy buenas relaciones con la mayoría, y que inclusive hace poco, [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto niega que existan malos tratos [REDACTED] su colaboración, con el objeto de entrevistar a los trabajadores, quienes han sido escogidos al azar de una lista proporcionada por el departamento de personal, y delega a [REDACTED] se procede a la entrevista del personal, de forma individual, dejando por [REDACTED] horas del tres de

[REDACTED]



diciembre dos mil diez. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos, del día seis de diciembre, dos mil diez, en las instalaciones del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, las suscritas inspectoras Julia Cristina Peña de Martínez y Elena Yanira Alfaro de Cavallero, nos presentamos nuevamente al centro de trabajo, con el objeto de darle

[REDACTED] presenta con [REDACTED]

[REDACTED] licenciado Flor de María Hernández de [REDACTED]

[REDACTED] y se continua con la entrevista al personal, y la inspectora Julia

[REDACTED] Cristina Peña de Martínez, se avoca al Departamento Jurídico, siendo acompañada por

[REDACTED] una [REDACTED], y atendida por [REDACTED]

[REDACTED] S [REDACTED] para quien al explicarle el objetivo de mi visita,

expresa que le extraña tal denuncia, debido a que por sus ocupaciones tiene poco

contacto con el personal, y en cuanto a la revisión del caso [REDACTED] señor

[REDACTED] manifiesta que desconocía que hubiera apelado, que a lo mejor

se [REDACTED] apelado, no obstante que contestaría en la presente semana, es decir entre

el seis al diez de los corrientes, delega para la investigación sobre malos tratos, al

[REDACTED], procediendo a la entrevista del

personal, previamente escogido de una lista al azar proporcionada por el

[REDACTED] de Personal, concluyendo las entrevista a las quince horas del día seis

de diciembre de dos mil diez. San Salvador, a las nueve horas del día [REDACTED]

diciembre de dos mil diez, en las instalaciones del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**,

[REDACTED] a inspectora Julia [REDACTED] e Martínez, con el objeto de darle

[REDACTED] a las entrevista, siendo atendida [REDACTED]

[REDACTED] se procede a las entrevistas de los trabajadores [REDACTED]

[REDACTED] P [REDACTED] así mismo se revisa el expediente del

incidente que origino la amonestación [REDACTED] por el

[REDACTED] en el cual se argumenta que la sanción impuesta

se impone debido a que para su criterio los mismos trabajadores han confesado

participar en el incidente, y al testimonio de un testigo [REDACTED] no se identifica por

solic [REDACTED] a en el expediente que a los dos

trabajadores se le impone la sanción, [REDACTED]

[REDACTED] posteriormente me avoqué a la Unidad de Inspectoría y se me

[REDACTED] de la investigación, en relación con la sanción

[REDACTED]

[REDACTED] la cual dentro de sus recomendaciones se establece que [REDACTED]

[REDACTED] no consideró para imponer las sanciones,

elementos tales como: antecedentes laborales, conducta habitual del empleado con

relación a sus compañeros [REDACTED] compañeros

de trabajo [REDACTED] no obstante ninguno aceptó dar

declaración, ya que no estuvieron presentes en el incidente, terminando la visita a las

doce horas y cinco minutos, del día siete de diciembre de dos mil diez. San Salvador, en

el CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, a las nueve horas del día catorce de diciembre de dos mil diez, presente la inspectora Julia Cristina Peña de Martínez, con el objeto de entrevistar a los registradores del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, concluyendo las entrevistas a las doce horas, del catorce de diciembre de dos mil diez. Hago constar que éste mismo día me avoque a las instalaciones del Centro Nacional de Registro, con sede en Santa Tecla, ubicadas en octava calle poniente y segunda avenida Sur, Santa Tecla, a las trece horas y quince minutos, siendo atendida por el

encargado [REDACTED] y entreviste a seis Registradores, concluyendo las entrevista a las [REDACTED] minutos, de éste mismo día. Entrevistando un total de setenta y cinco trabajadores [REDACTED] y cien [REDACTED], los cuales expresaron lo siguiente: [REDACTED]

que efectivamente son objeto de malos tratos, consistiendo en gritos, insultos, de parte [REDACTED] de inscribir documentos, bajo su criterio, con amenazas de ser degradados de sus puestos, como es el caso de dos trabajad [REDACTED] e agregaran en el informe anexo, quienes siendo Registradoras, [REDACTED] las trasladó como asesoras legales, pero lo único que hacen es atender consultas del público, considerando eso una [REDACTED] as nuevamente a sus funciones, así mismo las personas de mayor edad, son discriminadas e insultadas por razón de su edad, con frases denigrantes, agregan que [REDACTED] una persona déspota, grosera, manipulador, discriminativo, teniendo un grupito de trabajadores con los que trasnocha, y a los que favorece y puede fácilmente manipular, para que resuelvan como [REDACTED] así mismo que los [REDACTED]

[REDACTED] están para ejercer el maltrato, sobre los trabajado [REDACTED] a la celebración del cumpleaños expresa [REDACTED] a represalia [REDACTED] la situación laboral es insostenible y no renuncia por necesidad; los trabajadores que expresaron no haber sido ob [REDACTED] a manifestaron ser testigos de malos tratos sobre sus compañeros de trabajo, y que lo que hacen es evitar [REDACTED] de cualquier formar, mantener un perfil bajo, a fin de no ser sujetos de malos tratos. [REDACTED] Los [REDACTED]

tener contacto con [REDACTED], la consideran distante y que no se involucra con el trabajo, no así [REDACTED] que por la índole de su labor tienen que ver con [REDACTED]

[REDACTED] objeto de amenazas de que se resuelva como les ordena, no conforme a la ley, sino como le convienen su [REDACTED] particulares de [REDACTED] facultades que establece la Ley, como la revisión de inscripción, la cual tiene que pasar por el aval de [REDACTED], tienen una meta que [REDACTED]



se les ha impuesto [redacted] cuarenta expedientes diarios, la cual es real [redacted] malos tratos han sido por medios directos y otros por intermedio de la Gerente Administrativa Dora Linda Hernández, y la licenciada [redacted] quienes mal informan al personal, y amonestan de forma infundada, resumen la administración de la Licenciada Dora Linda Hernández, como de "pasillos y chambres", ya que no se toma en cuenta la labor de los trabajadores. Las Licenciadas Dora Linda Hernández y A [redacted] negaron que ejercieran malos tratos en el personal. San Salvador, en el CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, a las Nueve horas y trinta minutos, del día dieciséis de Diciembre de dos mil diez. Presentes los inspectores [redacted] Pan de Martínez y Elmer [redacted] Alfaro de Civallero, con el [redacted] de los resultados de la [redacted] asimismo están presentes el Licenciado Miguel Horacio Alvarado, actuando en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico, y por parte de la representación sindical señores Ranulfo Alberto Rivas, Fátima Mercedes [redacted] quienes ostenta el cargo de Secretario General, Primera de Conflictos, De Presidencia y Propaganda, del Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Registros,

[redacted]

[redacted] respectivamente; después de realizar las entrevistas y la investigación pertinente se constató: [redacted]

[redacted] HA INFRINGIDO: A) CINCUENTA Y SIETE veces el artículo veintinueve número cinco del Código de Trabajo, al ejercer [redacted]

[redacted] MALOS TRATOS DE PALABRA, a cincuenta y siete trabajadores que laboran [redacted] consistiendo dichos malos tratos, en insultos, gritos, golpes en mesa, amenazas con ser despididos o removidos de su posición, amenaza que cumplió [redacted]

[redacted] confirmado por medio de informe de la Unidad de Inspectoría Institucional del Registro, [redacted] así mismo dice expresiones, "[redacted]

[redacted] "si no acatan mis criterios, preso los voy a meter", con el objeto de intimidar [redacted] CINCUENTA Y SIETE VECES el artículo veintinueve número cinco del Código de trabajo, por [redacted]

[redacted] malos tratos de palabra contra cincuenta y siete trabajadores, consistiendo los mismos en amonestaciones arbitrarias, traslados injustificados, amenazas con ser despididos. C) SEIS veces el artículo veintinueve número cinco, del Código de trabajo, al ejercer [redacted]

[redacted] MALOS TRATOS DE PALABRA sobre seis trabajadores, consistiendo los mismos en insultos, amenazas con



Si el Representante Judicial, considera que algun trabajador no cumple con sus obligaciones que siga las instancias para investigar, y que lo poran que se cumpla con lo manifestado en acta.

En consecuencia en virtud de lo consignado en el artículo cincuenta, de la ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, pasan las presentes diligencias, al trámite de multa correspondiente, por ser las infracciones encontradas imposibles de subsanar.

Se. No habiendo más que hacer constar se cierra la presente acta, y leída que fué a los comparecientes, la ratifican y para constancia firmamos.

No así el licenciado Miguel Homero Alvarado Zepeda, por manifestar no estar de acuerdo con las infracciones señaladas, ya que a su criterio, no están sustentadas, y que nada más son dichos de los trabajadores. Entre líneas: uno cero dos - seis. - Enmendables: doscientos. - Prensa y Propaganda. - Manos intervenir. - Investigar. - Valen. -



[Redacted signature area]



## CAPITULO II

### DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PATRONOS

#### SECCION PRIMERA

#### OBLIGACIONES

Art. 29.- Son obligaciones de los patronos:

1ª) Pagar al trabajador su salario en la forma cuantía, fecha y lugar establecidos en el Capítulo I, del Título Tercero de este Libro;

2ª) Pagar al trabajador una prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono;

3ª) Proporcionar al trabajador los materiales necesarios para el trabajo; así como las herramientas y útiles adecuados para el desempeño de las labores, cuando no se haya convenido que el trabajador proporcione estos últimos;

4ª) Proporcionar lugar seguro para la guarda de las herramientas y útiles del trabajador, cuando éstos necesariamente deban mantenerse en el lugar donde se prestan los servicios. En este caso, el inventario de herramientas y útiles deberá hacerse siempre que cualquiera de las partes lo solicite;

5ª) Guardar la delicada consideración que merecen los trabajadores, absteniéndose de maltratarlos de obra o de palabra;

6ª) Conceder licencia al trabajador:

a) Para cumplir obligaciones de carácter público establecidas por la ley u ordenadas por autoridad competente. En estos casos el patrono deberá pagar al trabajador, una prestación equivalente al salario ordinario que habría devengado en el tiempo que requiere el cumplimiento de dichas obligaciones;

b) Para cumplir las obligaciones familiares que racionalmente reclamen su presencia como en los casos de muerte o enfermedad grave de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes; lo mismo que cuando se trate de personas que dependen económicamente de él y que aparezcan nominadas en el respectivo contrato de trabajo o, en su defecto, en cualquier registro de la empresa. Esta licencia durará el tiempo necesario; pero el patrono solamente estará obligado a reconocer por esta causa una prestación equivalente al salario ordinario de dos días en cada mes calendario y, en ningún caso, más de quince días en un mismo año calendario; y

c) Para que durante el tiempo necesario pueda desempeñar las comisiones indispensables en el ejercicio de su cargo, si fuere directivo de una asociación profesional, y siempre que la respectiva organización la solicite. El patrono, por esta causa, no estará obligado a reconocer prestación alguna;

7ª) Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

8ª) Pagar al trabajador los gastos de ida y vuelta cuando, por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia;

9ª) Cumplir con el correspondiente reglamento interno de trabajo; y

10ª) Todas las que les impongan este Código, la Ley de Prevención y Control de la Infección provocada por el virus de la Inmunodeficiencia Humana, y demás fuentes de obligaciones laborales. (12)

EL INFRASCrito S[REDACTED] TAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO; al licenciado MIGUEL HORACIO ALVARADO ZEPEDA, en su [REDACTED] con Facultades Especiales del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS que puede abreviarse "EL CENTRO" o "CNR", repre[REDACTED] doctor HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI; y quien señaló lugar para oír notificaciones en: LA UNIDAD JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, SOBRE LA PRIMERA CALLE PONIENTE Y CUARENTA Y TRES AVENIDA NORTE, NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ, SAN SALVADOR HACE SABER: Que en las diligencias que contra su representado se siguen en esta infracciones a disposición legal, aparece la resolución que literalmente dice: "\*\*\*\*\*"

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA [REDACTED] San Salvador, a las catorce horas [REDACTED] de marzo del año dos mil [REDACTED]

Las presentes diligencias se han promovido [REDACTED] por medio de su representante [REDACTED] por infracciones a la legislación laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:

[REDACTED] de noviembre del año dos mil diez, a fin de verificar la aplicación del [REDACTED] de Registros al trabajador [REDACTED] en el [REDACTED] anexándose una solicitud presentada por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Registros (STC[REDACTED]) en el ejercicio de sus funciones practicaron Inspección los días dos, tres, seis, siete, catorce y dieciséis de diciembre del año dos mil diez, en el centro de trabajo denominado **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia del licenciado Miguel Horacio Alvarado, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es el **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, representado legalmente por el doctor José Enrique Argumedo, con Número de [REDACTED]

En relación a la diligencia de Inspección Programada, expuso los [REDACTED] que si el Ministerio de Trabajo era competente para conocer del caso [REDACTED] además que dudaba de la actuación imparcial del Ministerio de Trabajo, ya que existían antecedentes negativos de otras inspecciones realizadas; que el Ministerio de Trabajo no tenía [REDACTED] y [REDACTED] cumplir con lo que [REDACTED] facultad [REDACTED] que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral [REDACTED] investigaciones correspondientes y efectuadas las entrevistas pertinentes, las inspectoras de Trabajo redactaron el acta que corre agregada de *folio veinticinco frente a folio veintiocho frente* las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: 1) Cincuenta y siete [REDACTED] del Código de Trabajo, a [REDACTED]



10:20 P.M.  
25 JUL 2013

[redacted] malos tratos de palabra a los trabajadores cuyos nombres se detallan de folio treinta y cuatro a folio treinta y siete de las presentes diligencias, quienes laboran en [redacted] consistiendo dichos malos tratos en insultos, gritos, golpes en la mesa, amenazas con ser despedidos o removidos de su posición. 2) Cincuenta y siete infracciones al Artículo 29 ordinal 5º del Código de Trabajo, al ejercer la señora [redacted]

[redacted] malos tratos de palabra a los trabajadores cuyos nombres se detallan de folio treinta y cuatro a folio treinta y siete de las presentes diligencias, consistiendo dichos malos tratos en amonestaciones arbitrarias, traslados injustificados y amenazas con ser despedidos. 3) Seis infracciones al Artículo 29 ordinal 5º del Código de Trabajo, al ejercer el [redacted]

[redacted] malos tratos de palabra a los trabajadores cuyos nombres se detallan a folio treinta y siete de las presentes diligencias, consistiendo dichos malos tratos en insultos, amenazas con ser removidos, degradados o despedidos, controlando las veces que los trabajadores hacen sus necesidades fisiológicas y llevando un registro. 4) Ocho infracciones al Artículo 29 ordinal 5º del Código de Trabajo, al ejercer la [redacted]

[redacted] malos tratos de palabra a los trabajadores cuyos nombres se detallan a folio treinta y siete de las presentes diligencias, consistiendo dichos malos tratos en amenazas con ser removidos, degradados o despedidos sino hacen lo que se les ordena. 5)

Sesenta y dos infracciones al Artículo 29 ordinal 5º del Código de Trabajo, al ejercer la señora DORA LINDA HERNÁNDEZ, Gerente Administrativa del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, malos tratos de palabra a los trabajadores cuyos nombres se detallan de folio treinta y uno a folio treinta y tres de las presentes diligencias, consistiendo dichos malos tratos en amenazas con ser despedidos o degradados y trasladados, así como amonestaciones que no han seguido el debido proceso. 6) Veinticinco infracciones al Artículo 29 ordinal 5º del Código de Trabajo, al ejercer [redacted]

[redacted] malos tratos de palabra a los registradores cuyos nombres se detallan de folio treinta y tres a folio treinta y cuatro de las presentes diligencias, consistiendo dichos malos tratos en amenazas de ser despedidos y removidos sino se [redacted] como su criterio lo establece. 7) Doce infracciones al Artículo 29 ordinal 5º del Código de Trabajo, al [redacted]

[redacted] malos tratos de palabra a los trabajadores cuyos nombres se detallan a folio treinta y uno de las presentes diligencias, consistiendo dichos malos tratos en amenazas con ser despedidos, llamados de atención a gritos en forma privada y ante usuarios, y controlando el tiempo que utilizan para realizar sus necesidades fisiológicas. No habiéndose fijado ningún plazo en vista de ser

infracciones materialmente imposibles de subsanar, por lo que se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a [redacted] por medio de [redacted]

[redacted] que compareciera a esta Oficina a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del día siete de julio del año dos mil once a hacer uso del derecho que la ley le confiere: audiencia que se llevó a cabo con la presencia de [redacted] 1, en su calidad [redacted]

[redacted] que [redacted]

[redacted] quien una vez legalmente identificado y acreditado manifestó lo siguiente: "Que tal como se lo expresé a las dos inspectoras cuando llegaron a realizar la inspección, no existe congruencia en el hecho que generó la inspección y el resultado que se tuvo después de la inspección que se realizó en el Registro de San Salvador [redacted] por lo cual no existe relación y es falso lo que afirman las inspectoras en su

informe del veintitrés de diciembre que está agregado al folio treinta de las presentes diligencias. Además como apoderado nunca dije que no firmaría el acta porque le restaba importancia a lo que decían los trabajadores; **segundo punto:** en ningún momento dije que los informes de la Inspectoría del CNR carecían de legalidad y también nunca dije que los jefes no tenían por qué hacerle caso a los informes de Inspectoría, lo que si dije y ratifico es todo lo que quedó consignado en acta de folio veinticinco de fecha dos de diciembre de dos mil diez de las diligencias, por lo cual considero impropio lo dicho por las dos inspectoras y por tal razón me reservo el derecho de ejercer cualquier acción en contra de ellas; **tercer punto:** existe un error evidente en acta de fecha dos de diciembre de folio veinticinco de estas diligencias, porque no es lógico ni jurídicamente posible que el representante de [redacted] Código de Trabajo por supuestos malos tratos de palabra a trabajadores cuando este tipo de actos son personalísimos y la responsabilidad radica en la persona natural que los ejecuta si es que los hizo otro; **cuarto punto:** la parcialidad y subjetividad con la que actuaron las inspectoras en esa diligencia porque en este caso [redacted] el acoso laboral por un incidente ocurrido con el trabajador E [redacted] en consecuencia cómo es posible que hayan resultado señalados de malos tratos de palabra los señores [redacted] así como la señora Dora Linda Hernández, [redacted] todas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, además en ningún momento las inspectoras se pronunciaron bajo el supuesto acoso laboral denunciado por [redacted] no existe ninguna explicación lógica o objetiva en materia de [redacted] las inspectoras llegaron a inspeccionar este caso a empleados [redacted] con lo cual se evidencia la parcialidad con la que actuaron dichas inspectoras; **quinto punto:** existe en este proceso de inspección una violación al derecho del debido proceso administrativo por la inobservancia al derecho de audiencia y al derecho de defensa de [redacted] Dora Linda Hernández, Señora Margarita Benítez de [redacted] todo esto cometido por las inspectoras Julia Cristina Peña de Martínez y Elena Yanira Alfaro de Civalleros debido a que se les ha señalado que han cometido malos tratos de palabra violando el Código de Trabajo sin que se les haya dado la oportunidad dentro de esta inspección para defenderse de los señalamientos sin pruebas que realizaron algunos trabajadores [redacted] lo cual se confirma con la denuncia hecha por parte de estas personas [redacted] las cuales han sido admitidas y se identifican con el expediente [redacted] el cual puede ser verificado en dicha [redacted] todas estas denuncias son por las actuaciones realizadas por las inspectoras Julia Peña de Martínez y Elena Yanira Alfaro de Civalleros. Por lo que solicito abrir a prueba para sustentar lo que he argumentado y que por existir vicios de nulidad en este proceso solicito que el Director General de Inspección de Trabajo [redacted] este procedimiento y que en consecuencia se dejen sin efecto las incongruentes infracciones que presuntamente han cometido funcionarios del CNR y que se le atribuyen al [redacted] asimismo sugiero que se notifique para apertura a prueba la siguiente dirección: Primera Calle Poniente y Cuarenta y Tres Avenida Norte, número veintitrés diez, San Salvador, en la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros". En vista de lo solicitado por el licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda, se dictó el auto de las ocho horas y treinta minutos del día seis de septiembre del año dos mil once y por medio del cual se abrió a prueba las presentes diligencias por el término de cuatro días de conformidad a lo estipulado por el Artículo 628 inciso 4º del Código de Trabajo, habiéndose notificado dicho auto

a las nueve horas y veinte minutos del día siete de septiembre del año dos mil once. El día doce de septiembre del año dos mil once el licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda hizo uso de su derecho presentando un escrito que corre agregado de **folio cuarenta y nueve a folio cincuenta y tres** de las presentes diligencias, junto con la documentación que se anexa de **folio cincuenta y cuatro a folio ochenta y seis**.



III.- Que en vista de todo lo establecido anteriormente, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: El licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda pretende probar la violación del debido proceso, del derecho de defensa, del derecho de audiencia [redacted] funcionarios del CNR, así como la parcialidad, incongruencia e ilegalidad de las infracciones establecidas en el acta de inspección que corre agregada de **folio veinticinco frente a folio veintiocho frente** de las presentes diligencias, razón por la cual en primer lugar dice que: **“Existe INCONGRUENCIA entre el hecho que generó la inspección y el resultado que se tuvo después de la inspección a [redacted], pues [redacted] por una Directiva del Sindicato de Trabajadores del CNR (STCNR) se trataba sobre una inconformidad a una amonestación ocurrida en las oficinas del RPRH de San Salvador, la cual no concuerda con la petición inicial de las inspectoras de tener acceso a el [redacted] empleados [redacted] inspeccionar e investigar el caso, información que no obstante dicha incongruencia se les entregó diligentemente e inmediatamente. Todo lo anterior obviamente generó que la denuncia investigada tuviera una conclusión diferente del acto que se origina, pues sobre las actuaciones del RPRH en el caso de la amonestación impuesta p [redacted] sobre el empleado [redacted] no se hace más que esto [redacted] de su expediente dicha amonestación, lo cual resulta jurídica y administrativamente improcedente ya que el Ministerio de Trabajo no tiene facultades legales para ordenar la “eliminación” de una amonestación.”** Al respecto es importante destacar que el **Artículo 38 literales “c” y “d” de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social** [redacted] a los inspectores de trabajo [redacted] de exigir la presentación de planillas, recibos y otros documentos vinculados con la relación de trabajo así como [redacted] [redacted] investigación que se considere necesaria para el mejor cumplimiento de los fines de la inspección y utilizar los medios más adecuados para una percepción fiel de los hechos materia de comprobación; bajo este contexto el **Artículo 39 literal “c” del mismo cuerpo normativo** obliga a los inspectores a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y consignar los resultados en el acta respectiva; en ese sentido el **Artículo 50 de la citada Ley** nos dice que al terminar la visita de inspección, el Inspector redactará el acta respectiva **haciendo constar los hechos verificados y las alegaciones de [redacted] las disposiciones anteriores con el objeto de aclararle al licenciado Alvarado Zepeda que si bien es cierto el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Centro Nacional de Registros pidió la intervención de este Ministerio a efecto que se investigara la aplicación arbitraria del Reglamento Interno del CNR en perjuicio [redacted] en el desarrollo de la referida diligencia las inspectoras determinaron que existían violaciones a los derechos laborales de los empleados que fueron entrevistados quienes manifestaron ser objeto de malos tratos por parte de sus jefes inmediatos, situación que fue plasmada en la respectiva acta de Inspección ya que estaba haciendo constar los hechos verificados en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual dicho alegato no tiene fundamento alguno. Ahora bien el licenciado Alvarado Zepeda dice que las inspectoras le ordenaron al CNR eliminar del expediente la amonestación impuesta al señor [redacted] siendo esta situación jurídica y administrativamente improcedente; en vista de eso cabe hacer del conocimiento al referido compareciente que en ningún momento se ha dado dicha orden, sino que únicamente se le dio cumplimiento a lo plasmado por en el **Artículo 17 numeral 2 Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo** relativo a la**

Inspección del Trabajo el cual dice: "Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento"; razón por la cual el citado alegato carece de toda validez ya que de ninguna manera se le estaba ordenando de forma antojadiza al CNR eliminar dicho documento sino advirtiéndole que cesara en los malos tratos y se siguiera el debido proceso plasmado en el Artículo 63 del Reglamento Interno del referido Centro, tal como se concluyó en la investigación que para tal efecto hizo la Unidad de Inspectoría Institucional del CNR. Por otro lado, el licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda argumenta que: "En el acta del día dos de diciembre de dos mil diez, existe un error evidente cometido por parte de las inspectoras mencionadas, pues no es lógico ni jurídicamente posible que se afirme que el [redacted] haya infringido el Código de Trabajo por malos tratos de palabra pues la misma Constitución establece en su Art. 245 que los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución, dentro de ellos, los derechos laborales, por lo cual, si se hace el señalamiento a funcionarios del CNR tanto de la oficina de San Salvador como de La Libertad, es violatorio de la ley y de la Constitución que se esté trasladando, cómoda e ilegalmente, dicha responsabilidad tan dispersa a [redacted] por lo cual la individualización del funcionario que comete la presunta infracción y el responsable de sus consecuencias no son coincidentes en la misma persona, existiendo una indeterminación jurídica que deriva en una indeterminación de responsabilidad administrativa que se vuelve insubsanable en este procedimiento administrativo". Ante tal afirmación se vuelve imprescindible aclararle al licenciado Alvarado Zepeda que en ningún momento ni bajo ningún criterio se le están atribuyendo las infracciones cometidas al Artículo 29 ordinal 5º del Código de Trabajo de una manera directa o personal a quien funge como Representante Legal del Centro Nacional de Empleados y sino al contrario las acciones se dirigen contra la referida Institución, además hay que tener en cuenta que el Artículo 3 del Código de Trabajo es claro en establecer que: "Se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capataces y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo. Los representantes patronales en sus relaciones con el patrono, están ligados por un contrato de trabajo." Disposición a partir de la cual se establece que las acciones cometidas por los [redacted]

[redacted] Dora Linda Hernández, Sand [redacted] vinculan directamente al Centro Nacional de Empleados, debido al cargo que en ese momento se encontraban ejerciendo los referidos funcionarios. En cuanto a que: "Es evidente la parcialidad, la incongruencia y la subjetividad con la que actuaron las Inspectoras (cuya actuación siempre fue supervisada por los miembros de la Junta Directiva del STCNR) señaladas dentro de dicha inspección ya que no es posible que del incidente denunciado hayan resultado señalados los funcionarios mencionados en el romano II de este escrito ya que se realizaron sendas entrevistas [redacted] que no reman, inexplicablemente, nada que ver con el caso de la amonestación al empleado [redacted] pues en primer lugar el personal entrevistado [redacted] no pueden dar fe del hecho denunciado y en segundo lugar, si se hacen señalamientos graves como amenazas de despidos, amonestaciones arbitrarias, traslados injustificados y despidos ejecutados, estos debieron ser probados por los empleados y debidamente confirmados por las inspectoras..." Dado lo anterior, cabe señalar que dentro de las facultades que la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social en su Artículo 38 literal "b" otorga a los inspectores de trabajo se encuentra la de interrogar solo o ante testigos, al empleador y a trabajadores de la empresa y a directivos sindicales en su caso, sobre cualquier asunto relativo [redacted]

a la aplicación de las disposiciones legales; es así como amparadas en dicha normativa las inspectoras llevaron a cabo las entrevistas pertinentes con los trabajadores destacados en las oficinas de San Salvador y Santa Tecla. Por último, el licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda expone que: *"No existen en el expediente que para este caso lleva el Ministerio de Trabajo, las actas firmadas por cada uno de los empleados que comprueben los señalamientos que hacen sobre cada uno de los funcionarios, por lo cual no existe prueba de cargo que sustente lo afirmado por las inspectoras en el acta de inspección y en sus informes del caso, violando con ellos los principios generales de la prueba, lo cual impide aplicar algún método de valoración de la prueba pues no existe prueba documental que valorar no que pruebe lo expresado carummiosamente por los empleados entrevistados, es decir, se está emitiendo una resolución en ningún tipo de prueba"*. Sin embargo es de hacer notar que el compareciente únicamente se limita a señalar la falta de actas firmadas por cada uno de los entrevistados pero en ningún momento niega que se hayan realizado las entrevistas, hecho que hasta el momento no ha sido desvirtuado y en ese sentido el Artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social prescribe que las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el presente caso, no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Finalmente, es importante destacar el hecho que en las presentes diligencias no se otorgó un plazo para subsanar las referidas infracciones, si no que se pasaron al trámite de multa correspondiente por considerarse que las mismas eran imposibles de subsanar, situación que evidentemente atenta contra el procedimiento de Inspección descrito en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, puesto que el Artículo 38 literal "f" de la citada Ley establece que: *"Son facultades de los inspectores de trabajo: f) Señalar el o los plazos razonables dentro de los cuales deban subsanarse las infracciones constatadas..."*, además el Artículo 50 inciso 1º del referido cuerpo normativo señala que: *"Al término de la visita, el inspector redactará el acta respectiva, en el lugar de trabajo donde aquella se llevó a cabo, haciendo constar los hechos verificados y las alegaciones de las partes y él o los plazos dentro del cual o los cuales, deban subsanarse las infracciones constatadas..."*; en ese sentido el Artículo 53 de la Ley en comento determina: *"La reinspección se realizará al finalizar el plazo fijado por el inspector en el acta de inspección..."* Como puede verse, la reinspección fue naturalizada desde el momento que no se otorgó un plazo al empleador para que pudiese subsanar las infracciones constatadas previamente y en consecuencia se omitió la práctica de la reinspección, situación que ineludiblemente ha generado indefensión a la parte patronal violentando el debido proceso consagrado en el Artículo 11 de la Constitución de la República, adecuándose dicha circunstancia a lo prescrito en el Artículo 232 literal "c" del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto que: *"Los actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley. No obstante, deberán declararse nulos en los siguientes casos: c) Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa"*. Es por todo lo anterior que la suscrita considera procedente **A**

**R** [REDACTED] medio de su representante [REDACTED] de toda sanción pecuniaria [REDACTED] relacionada con las infracciones cometidas al Artículo 29 ordinal 5ª del Código de Trabajo por [REDACTED] violentado el Principio constitucional del debido proceso al no otorgar un plazo para [REDACTED] las infracciones constatadas y no haberse practicado la diligencia de Reinspección.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y 628 del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** [REDACTED]





[REDACTED]

de toda sanción pecuniaria relacionada con las infracciones cometidas al Artículo 29 ordinal 5ª del Código de Trabajo por las razones expresadas anteriormente y archívense las presentes diligencias. **HÁGASE SABER. I.C.M.Z. Ante mí: C.E. de Campos Srio. "\*\*\*\*\*"**  
**Rubricadas.**

Para que le sirva de legal notificación, extiendo, firmo y sello la presente en SAN SALVADOR, a las trece horas y quince minutos del día veinticinco del mes de Julio del año dos mil trece

JSRH/